**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES PARA EVITAR FLUCTUACIONES SEMANALES, Y EXTIENDE EL BENEFICIO DE REINTEGRO PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECÍFICO A LOS COMBUSTIBLES PARA TRANSPORTISTAS DE CARGA.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Boletín N° 15.586-05

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en su condición de Comisión Técnica, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell y la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza Riveros acompañada del señor Andrés Sansone Alvo, Coordinador macroeconómico del mismo ministerior.

La Comisión recibió en audiencia a las siguientes organizaciones: la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile CONATACOCH, señor Héctor Sandoval, Presidente y la Confederación de Taxis Colectivos y Transporte menor de Chile CONTTRAMEN, señor Eduardo Castillo Agurto, Presidente, en forma conjunta con la Federación de Taxis Colectivos de la Provincia Cordillera FESICOR, el Consejo Nacional de Taxis Colectivos de Chile CNTCH,  la Asociación Gremial de Taxis Colectivos de Maipú El Conquistador,  y la Federación de Taxis Colectivos de la Comuna de La Florida FESIF.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Apoyar principalmente al sector de transporte de carga por carreteras debido a la imposibilidad de traspasar inmediatamente el mayor costo del combustible a precio, lo que termina impactando de forma directa el resultado de sus operaciones, y, por la otra parte, la alta volatilidad impacta asimismo, de forma negativa en la planificación presupuestaria de las familias por el mayor costo en el transporte de los bienes de consumos de la familia y el hogar, todo ello, mediante una modificación al MEPCO más favorable para amortiguar los shocks externos que impactan los precios finales de los combustibles, como asimismo, su dinámica futura.

2.- Aprobación en general del proyecto

Puesto en votación en general, el proyecto resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados señores Bernales, Cifuentes, Naranjo (Presidente), señora Riquelme (en reemplazo de la diputada Yeomans), Sáez, Sepúlveda, Soto y señorita Tello (en reemplazo del diputado Barrera). Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

3- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

No hay

4-Disposiciones o indicaciones rechazadas:

**Indicación rechazada**:

**De los diputados Mellado y Sauerbaum:**

“Incorpórese el siguiente artículo primero transitorio nuevo:

“Artículo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° entrarán en vigencia 90 días después de la publicación de la ley.”

5- Indicaciones declaradas inadmisibles:

**Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum**:

1.-Para reemplazar el guarismo “2,4” por “1,2” en los literales b), c) y d) del artículo 1° y en el artículo segundo transitorio, todas las veces que ocurra.

2.- **Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:**

**Incorpórese un nuevo artículo 3° del siguiente tenor**:

“Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala, de la siguiente forma:

“1) Reemplácese el primer inciso por el siguiente:

“Artículo 6°.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y el petróleo diésel de consumo vehicular. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la venta para consumo vehicular, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor o vendedor de estos combustibles y afectarán al distribuidor o al vendedor de ellos.”

“2) Reemplácese el séptimo inciso por el siguiente:

“Los distribuidores o vendedores deberán enterar este tributo en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las ventas a consumidores finales.”.”

**Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:**

3.-Incorpórese el siguiente artículo segundo transitorio nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 15 de abril de 2024, reemplázase en el literal a) del número 4 del artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica, la expresión “2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base de la gasolina de 93” por “0.25 UTM por metro cúbico”, las dos veces que aparece.”

6.- Diputado informante: El señor Miguel Mellado Suazo.

**II.- ANTECEDENTES DEL MENSAJE**

**1.- Ley N° 18.502, de 1986**.- Establece impuesto específico a los combustibles. Este mecanismo opera a través de incrementos y rebajas a los impuestos específicos a los combustibles establecidos en la ley Nº 18.502, los que consideran un componente base al que se agrega un componente variable, que puede ser positivo o negativo.

**2.-Ley N°19.764 de 2001.-** Establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles

A su vez, la ley define que ciertos contribuyentes tienen derecho a recuperar los impuestos pagados por este concepto. En particular, el artículo 2° de la ley N° 19.764 concede a las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos el derecho a recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diésel establecido en el artículo 6º de la ley Nº 18.502.

Originalmente la norma disponía la devolución del 25% del impuesto pagado, pero tal porcentaje se ha modificado sucesivamente, en función de los ingresos anuales del contribuyente y según distintos calendarios de pago.

**3.-Ley N° 20.765 de 2014**.- Crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica. (MEPCO) con el objetivo de contener las fluctuaciones de sus precios en el mercado interno y así lograr un efecto estabilizador sobre este mercado y la economía en general.

-Este mecanismo opera a través de incrementos y rebajas a los impuestos específicos a los combustibles establecidos en la ley Nº 18.502, impuestos que se componen por la concurrencia de un componente base al que se agrega un componente variable, que puede ser positivo o negativo.

-Regula la forma en que se hace efectivo el recupero cuando el impuesto determinado por la suma del componente base y variable sea negativo. Según señala el inciso tercero de su artículo 1°, en tal caso el valor absoluto de este monto deberá ser sumado a sus débitos del Impuesto al Valor Agregado, salvo el caso de contribuyentes con ventas menores a 15.000 UTM al año, quienes deben determinar los porcentajes de recupero de impuesto específico a los combustibles solo considerando el componente fijo.

**III.--FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN EL MENSAJE**

1.- El impuesto específico al diésel se mantuvo constantemente en terreno negativo desde el cuarto trimestre del 2021 hasta noviembre de este año, situación que no se había presentado desde el inicio de la operación del MEPCO.

2.- Lo anterior en el marco de una fuerte recuperación global que llevó a un alza del precio internacional del petróleo, la que, en el contexto chileno, fue amortiguada por la operación del MEPCO. De esta forma, el componente base del impuesto específico al Diésel, fijado por la ley Nº 18.502 en la magnitud 1,5 UTM/m3, se ha visto disminuido por el MEPCO, que ha determinado un componente variable en negativo, materializando así un subsidio, y promediando -3,8 UTM/m3 en lo que va del año 2022.

3.-Dicha situación alcanzó su máximo en el mes de junio, en donde el precio del crudo se vio fuertemente presionado al alza debido al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania. En dicha oportunidad, la suma del impuesto específico componente base y el impuesto específico componente variable alcanzó el valor de -7,1 UTM/m3. En el caso de las gasolinas, el componente variable alcanzó un subsidio histórico de -9,7 UTM/m3 en junio, promediando -3,6 UTM/m3 en lo que va del año.

4.-En este escenario y en un contexto de movilizaciones del sector de transportistas de carga por los desafíos antes descritos, el 28 de noviembre del presente año este Gobierno suscribió compromisos con los Gremios Confederación Nacional de Dueños de Camiones, Confederación Nacional del Transporte de Carga, Confederación Fuerza del Norte y Confederación de Camioneros Centro Sur, entre otros, que incluye los siguientes acuerdos que se plasman en este proyecto de ley:

1) El envío de un proyecto de ley para mantener sin cambios el precio del petróleo diésel por un plazo de 120 días a través de un mecanismo transitorio dentro del marco del MEPCO, con urgencia de discusión inmediata, el día 15 de diciembre del 2022. El precio será el menor valor que exista en el período entre la presentación del proyecto y su entrada en vigencia, considerando como referencia el precio mayorista informado por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP).

Si durante dicho período el precio que existiría en ausencia de este mecanismo fuese menor al precio del inciso anterior, se establecerá la fórmula para el reflejo de este menor precio.

 Pasados los 120 días, el mecanismo permanente considerará ajustes cada 21 días con un máximo de alza de $15 por litro (0,25 UTM por metro cúbico) durante un año.

2) Se ampliará la vigencia del beneficio de reintegro parcial del impuesto específico al menos por un año. Sin perjuicio de ello, en el marco del diseño del proyecto de impuestos verdes, a partir de diciembre se convocará una mesa de trabajo que abordará el tratamiento del impuesto específico y su afectación a distintos sectores, para el envío del proyecto de ley respectivo en el primer semestre de 2023.

**IV.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA:**

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y tres transitorios.

**El artículo 1°** modifica la ley N° 20.765 para dar cumplimiento al compromiso de que la operación del MEPCO no dé lugar a alzas y bajas semanales de precios, sino cada 21 días. Además, especifica la forma en que se calculará el impuesto específico a los combustibles en las distintas semanas de ese período.

**El artículo 2°** amplía la vigencia del beneficio de reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.764, hasta el 31 de diciembre del año 2023.

**El artículo primero transitorio** establece el régimen de precios aplicable al petróleo diésel hasta el 15 de abril de 2023, que asegura la mantención de precios por 120 días, sin cambios. Además, esta norma establece el mecanismo que permite dicha estabilización.

**El artículo segundo transitorio** fija un régimen temporal aplicable para los ajustes de precio del petróleo diésel a que dé lugar la operación del MEPCO, entre el 15 de abril de 2023 y hasta el 15 de abril de 2024, estableciendo un máximo de alzas de 0,25 UTM por metro cúbico cada 21 días.

**Finalmente, el artículo tercero transitorio** explicita que la extensión del beneficio de reintegro parcial aplicará a todas las facturas emitidas durante el año tributario 2023.

**V.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

El informe financiero N°238 de 15 de diciembre del año en curso, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y que acompaña al Mensaje a su ingreso, indica lo siguiente en relación al efecto del proyecto en el presupuesto fiscal:

**EFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

El efecto fiscal de la extensión del plazo para reintegro parcial del impuesto específico del diésel se estima comparando el gasto tributario por el componente base del impuesto específico a los combustibles, con aquél que hubiese ocurrido sin la aplicación de la ley N°20.658, para el período 2017-2021. Luego, se asume que la diferencia entre los promedios anuales de ambos valores corresponde a los menores ingresos tributarios producto de esta medida.

**A partir de ello, se estima que la extensión del plazo implicará menores ingresos fiscales por $33.088 millones durante el 2023.**

Por otra parte, las simulaciones permiten esperar que los cambios al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles no induzcan una menor recaudación que exceda los límites establecidos en la ley.

**V-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**

**La Comisión recibió a la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**. Comenzó expresando que los precios internacionales alcanzaron máximos históricos entre mayo y junio de este año. Han disminuido, pero mantienen alta volatilidad.



Es un mecanismo que permite estabilizar las variaciones semanales de los precios de los combustibles mediante un componente variable que aumenta o rebaja el impuesto específico de los combustibles (componente base, se mantiene fijo por ley).

IEC final = IEC base + IEC variable



El mecanismo opera hasta que se acumule un gasto fiscal/recaudación total desde USD1500 mn desde el 1 de enero de 2023.

1. Primera Condición Umbral de variación de 0 8 el precio base de gasolina 93 de las últimas dos semanas

• A) Si la diferencia entre el precio base y el precio mayorista con impuestos informado por ENAP la semana previa es mayor a 0,8 % del promedio del precio base de las últimas dos semanas de la G93 , entonces el IECV se define como 𝑖𝑒𝑐𝑣𝑡=−𝑝𝑡−𝑝′𝑡−1−0,8% 𝑑𝑒𝑙 𝑝𝑟𝑜𝑚𝑒𝑑𝑖𝑜 𝑑𝑒𝑙 𝑝𝑟𝑒𝑐𝑖𝑜 𝑏𝑎𝑠𝑒 𝑑𝑒 𝑙𝑎𝑠 ú𝑙𝑡𝑖𝑚𝑎𝑠 𝑑𝑜𝑠 𝑠𝑒𝑚𝑎𝑛𝑎𝑠 𝑑𝑒 𝑙𝑎 𝐺93

• B) Si es menor a 0,8% 𝑑𝑒𝑙 𝑝𝑟𝑜𝑚𝑒𝑑𝑖𝑜 𝑑𝑒𝑙 𝑝𝑟𝑒𝑐𝑖𝑜 𝑏𝑎𝑠𝑒 𝑑𝑒 𝑙𝑎𝑠 ú𝑙𝑡𝑖𝑚𝑎𝑠 𝑑𝑜𝑠 𝑠𝑒𝑚𝑎𝑛𝑎𝑠 𝑑𝑒 𝑙𝑎 𝐺93 entonces el IECV se define como 𝑖𝑒𝑐𝑣𝑡=−𝑝𝑡−𝑝′𝑡−1+0,8% 𝑑𝑒𝑙 𝑝𝑟𝑜𝑚𝑒𝑑𝑖𝑜 𝑑𝑒𝑙 𝑝𝑟𝑒𝑐𝑖𝑜 𝑏𝑎𝑠𝑒 𝑑𝑒 𝑙𝑎𝑠 ú𝑙𝑡𝑖𝑚𝑎𝑠 𝑑𝑜𝑠 𝑠𝑒𝑚𝑎𝑛𝑎𝑠 𝑑𝑒 𝑙𝑎 𝐺93

• Si la variación se encuentra entre A y B entonces 𝑖𝑒𝑣𝑡=0

2. Segunda condición: Entrar dentro de Banda de Referencia dependiente del precio histórico y futuro del Brent, margen de refinación y otros costos

El MEPCO ha permitido un traspaso lento de precios de combustible, amortiguando significativamente el traspaso a los precios internacionales.



Propuesta para potenciar mecanismo de estabilización:

• El impuesto específico variable se ajustará semanalmente de forma tal que el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo sólo pueda variar cada 3 semanas

• Para la primera semana y los combustibles exceptuados el Petróleo diésel máximo de cambio +/- 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base de la gasolina de 93. (hoy es 0,8% semanal)

• Para el diésel máximo de cambio 2 4 del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel.

• Para las siguientes dos semanas en que el precio informado por ENAP no debe variar, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será la diferencia entre el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior y el "precio base".

• Transitoriamente (para diesel):

• hasta el 15 de abril de 2024 el máximo de cambio será de 0 25 UTM por metro cúbico 15 por litro).

• hasta el 15 de abril de 2023 el precio informado por ENAP de petróleo diesel no podrá ser superior al menor precio informado por ENAP que exista en el período entre la presentación del proyecto y su entrada en vigencia. Para ello el impuesto específico variable determinado en el artículo 3 podrá ajustarse a un valor diferente.

Ajuste de precios cada 21 días generaría mayor estabilidad



Proyección de precio mayorista. Escenario Actual. Se esperan bajas hasta fines de febrero en la gasolina.



Actualmente, el impuesto específico variable es positivo para todos los combustibles. En un escenario de riesgo: cerca de US$500mn adicionales a un escenario sin transitorio irían a la cuenta MEPCO.



Propuesta sobre vigencia beneficio reintegro y proyecto de impuestos verdes:

• Se ampliará la vigencia del beneficio de reintegro parcial del impuesto específico al menos por un año

i. 80% para contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2 400 UF

ii. 70% para contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2 400 y no excedan 6 000 UF

iii. 52,5% para contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6 000 y no excedan de 20 000 UF

iv. 31% para contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20 000 UF

El proyecto de impuestos verdes a presentar primer trimestre del año: se convocará a una mesa de trabajo para abordar el tratamiento del impuesto específico y su afectación a distintos sectores.

**El diputado Mellado** recordó que este es el resultado de la negociación del Gobierno con los gremios de camioneros. Preguntó qué sucedería con los US$1500 millones aprobados para aumentar el fondo del MEPCO, de no aprobarse este proyecto de ley. Por otra parte, si efectivamente se va a ayudar exclusivamente a quienes consume diésel, por qué no se va en ayuda de todos y se extiende también a las gasolinas. También preguntó por qué se establece un plazo y no otro y por qué se considera un mecanismo de moderación lineal. Planteó que no resulta razonable establecer un tope únicamente para el diésel, sin extenderlo también a la gasolina.

**El diputado Sáez** señaló que en las zonas extremas el combustible no solo se usa para el desplazamiento vehicular, sino también para la generación eléctrica. Indicó que debería pensarse en un mecanismo específico para las zonas extremas.

**El diputado Sauerbaum** expresó que es una mala señal fijar precios y hacerlo en beneficio de sectores específicos. Pidió mayor claridad en torno a las propuestas que se formularán en materia de impuestos correctivos y particularmente en impuestos verdes.

**El diputado Romero** estimó que no queda clara la utilidad en el uso de los recursos, toda vez que la ciudadanía no percibe un beneficio real que se traduzca en moderación de los precios de los combustibles. Agregó que cambiar el momento en que se producen los cambios de precio, de una a tres semanas, sólo hará que el impacto sea mayor, porque estará concentrado.

El diputado Soto manifestó su preocupación por estar legislando bajo la amenaza de ciertos gremios. Además, consideró que esta medida es injusta y regresiva, toda vez que se le entrega un beneficio a un sector que ya cuenta con una serie de prerrogativas y privilegios. Llamó al Ejecutivo a diseñar una nueva política nacional de combustibles.

**El diputado Bernales** instó al Gobierno a tomar en consideración las particularidades de las zonas extremas en la formulación de políticas públicas sustentables y sostenibles en el tiempo.

**El diputado Von Mühlenbrock** preguntó cómo se relaciona este proyecto con aquel que está siendo discutido en el senado que propone el reintegro del impuesto específico para los transportistas de carga. Coincidió en la necesidad de establecer una política general, y no en beneficio de grupos particulares.

**El diputado Naranjo (Presidente)** consultó por qué no se rebaja el impuesto específico, a la vez que se grava a más contribuyentes, como las mineras, las navieras y otras.

**La subsecretaria Sanhueza** manifestó que el Gobierno está preocupado por los planteamientos de los parlamentarios. Asimismo, indicó que este proyecto conversa con las políticas de transporte en el país, como la electromovilidad, la ferroviaria, entre otras. Respecto a la posibilidad de incorporar otros combustibles, recordó que este proyecto es acotado a un pequeño cambio al mecanismo de estabilización. El plazo escogido obedece al acuerdo que se llegó con los gremios. El porcentaje 2,4% que se considera es lineal, porque de otra manera no funcionaría tan bien el mecanismo. Respecto a la posibilidad de disminuir la tasa del impuesto específico e incluir a nuevos contribuyentes, es una discusión que se dará en su oportunidad, cuando se debatan los impuestos correctivos.

El señor Sansone recordó que durante el año 2022 se subsidió el consumo del diésel, beneficio que los grandes contribuyentes deben reintegrar. El proyecto que actualmente tramita el Senado dispone que lo harían a cuenta de recupero futuro. Explicó que este proyecto no fija de forma permanente precios, por lo que su efecto será el mismo si el ajuste es semanal o cada 21 días, por eso es lineal. Con lo anterior se busca tener mayor estabilidad semana a semana, conforme fuera planteado por los transportistas.

**La Comisión recibió al señor Héctor Sandoval, presidente de la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile**. Expresó que el impuesto específico que está en discusión es uno de más injustos y extraños del país, porque lo pagan sólo quienes usan carreteras y caminos, representando solo un 20% del consumo nacional y no lo hacen las termoeléctricas, navieras, forestales, entre otras. Argumentó que deberían pagarlo todos o no pagarlo nadie. La justificación que se tuvo en cuenta para su creación -la reparación de las carreteras- hoy ya no existe. Y si se lo quiere justificar como impuesto verde, no resulta coherente que no lo paguen quienes más contaminan. Expresó que su rubro ha perdido mucha participación de mercado por culpa del transporte ilegal, de los conductores de aplicaciones y por la evasión. Solicitó al Gobierno y al Congreso que cumpla con el compromiso adoptado con los conductores de taxis colectivos, en el sentido de llevar a efecto los instrumentos consensuados para morigerar los efectos negativos que su sector ha sufrido.

**El diputado Mellado** preguntó por la cantidad de combustible que se ocupa en su desempeño diario, cuánto impactaría un beneficio de congelamiento de precios y cómo esto se trasladaría a precios.

**El señor Sandoval** indicó que la variación semanal de los precios afecta, porque la variación de las tarifas se debe avisar con un mes de antelación. Dada la actual volatilidad de los precios, es difícil predecir o proyectar el negocio, para cuantificar el impacto de una medida como esta.

**El diputado Sáez** preguntó al Ejecutivo por qué se extiende el beneficio de reintegro parcial al transporte de carga y no a otros rubros.

**El diputado Soto** destacó la importancia de cumplir los compromisos suscritos con un sector tan relevante como el de los taxistas.

**A continuación, expuso el señor Eduardo Castillo, presidente de la Confederación del Transporte Menor de Chile.** Indicó que existe un compromiso del Gobierno, en el que se explicitaba que el problema del transporte menor sería abordado durante este año, lo que en definitiva no ha ocurrido a la fecha. Llamó a incluir a los taxis colectivos a este proyecto y otorgar el bono compensatorio anual de 15 UF por vehículo. Tampoco se han formado las mesas de trabajo anunciadas.

**La subsecretaria de Hacienda, Claudia Sanhueza**, manifestó que se han reunido con ambos expositores en torno al acuerdo suscrito. Conscientes de ello, se ha dispuesto disminuir los beneficios asociados a combustibles fósiles a la vez que se introducen nuevos que apunten a la adopción de combustibles más limpios. A este respecto, se ha consultado a otros ministerios y a expertos para formular una política pública integral.

**El diputado Cifuentes** consideró razonable que se celebre una mesa de trabajo, pero estimó que falta claridad en torno a los plazos, dada la urgencia de la problemática.

**El diputado Soto** preguntó por qué no se ha dado cumplimiento al compromiso suscrito con los taxistas, habida cuenta que se señaló que eso ocurriría durante el año en curso.

**El diputado Mellado** planteó que este mecanismo resultará inocuo dada la baja del precio que se proyecta, atendida la situación mundial.

**El ministro de Hacienda, Mario Marcel,** recordó que ningún país, salvo los productores de petróleo, se ha visto liberado de las variaciones de precio como consecuencia de la guerra en Ucrania. Agregó que los cambios propuestos al mecanismo, apuntan en dotar a los precios de mayor estabilidad, evitando cambios semanales, pasando a un régimen de cambio cada 21 días. Lo anterior resultó positivo para los transportistas porque en el caso de ellos se extendió más el periodo por el que se generaba esta estabilidad, dándoles un universo más claro. Anunció que se presentarán proyectos separados para impuestos verdes, impuestos saludables y rentas regionales.

**VOTACIÓN EN GENERAL**

Puesto en votación en general, el proyecto resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme (en reemplazo de la diputada Yeomans), Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello (en reemplazo del diputado Barrera). Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

**VOTACIÓN EN PARTICULAR**

**Artículo 1**°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea Mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica:

**1)** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del número 2, un número 3, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual número 3 a ser 4 y así sucesivamente:

“3. El impuesto específico variable se ajustará semanalmente de forma tal que el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo, en su informe semanal de precios, solo varíe cada 21 días.”.

b) Modifícase el número 3, que ha pasado a ser 4, de la siguiente manera:

i. Incorpórase un encabezado del siguiente tenor, pasando el párrafo actual único a ser literal a):

 “En la primera semana de cada período de 21 días, el componente variable del impuesto específico de los combustibles se calculará según las siguientes reglas:”

ii. Modifícase su párrafo único, que ha pasado a ser letra a), de la siguiente forma:

1. Reemplázase la expresión “Si la diferencia” por “Para los combustibles distintos al petróleo diésel, si la diferencia”.

2. Intercálase entre las expresiones “informado” y “la semana”, la frase “por la Empresa Nacional del Petróleo”.

3. Reemplázase el guarismo “0,8” por “2,4”, las dos veces que aparece.

c) Modifícase el número 4, que ha pasado a ser 5, de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “4. Si” Por la expresión “Por su parte, si”, pasando el número 4 a ser párrafo segundo de la letra a) del número 3, que ha pasado a ser 4.

ii. Reemplázase el guarismo “0,8” por “2,4”, las dos veces que aparece.

d) Agrégase en el número 3, que ha pasado a ser 4, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) Para el petróleo diésel, si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior es positiva y mayor a 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será de 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel, menos la diferencia entre el "precio base" y el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior.

Por su parte, si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado la semana anterior es negativa y superior en valor absoluto a 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será la diferencia entre el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior y el "precio base", menos 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel.”.

e) Intercálase, a continuación del número 4, los siguientes números 5 y 6, nuevos, pasando el actual número 5 a ser número 7, y así sucesivamente:

“5. En las siguientes dos semanas de cada período de 21 días, en que el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo en su informe semanal de precios debe mantenerse sin variaciones, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será la diferencia entre el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior y el "precio base".

6. Finalizado un periodo de 21 días, el mecanismo de ajuste operará según lo determinado en los números 3, 4 y 5, según corresponda.”.

f) Modifícase el número 5, que ha pasado a ser 7, de la siguiente forma:

g) En su encabezado, reemplázase la expresión “en los números 3 y 4” por la frase “según el número 4”.

h) En su literal a), sustitúyese la expresión “numeral 3” por “número 4”.

**Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum**:

Para reemplazar el guarismo “2,4” por “1,2” en los literales b), c) y d) del artículo 1° y en el artículo segundo transitorio, todas las veces que ocurra.

Puesto en votación el número 1, en su letra a), resultó aprobado por ocho votos a favor dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme (en reemplazo de la diputada Yeomans), Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello (en reemplazo del diputado Barrera). Votaron en contra los diputados Romero y Sauerbaum. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 1, en su letra b), número i., resultó aprobado por once votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Sáez, Sepúlveda, Soto, Tello y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Sauerbaum.

Respecto a la indicación parlamentaria, el diputado Mellado explicó que esta indicación tiene por objeto limitar el aumento a $15 pesos para las bencinas, de la misma manera en que es para el diésel. La Secretaría señaló que la indicación resulta inadmisible, toda vez que implica un cambio en la fórmula de cálculo de un mecanismo tributario, implicando una aplicación del mismo en mayor número de casos.

La indicación fue declarada inadmisible por el presidente. Solicitada la votación de la admisibilidad, se mantuvo la decisión. Votaron a favor del presidente los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme, Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puestas en votación las disposiciones contenidas en el número 1, letra b), número ii., así como en las letras c), d), e), f) y g), resultaron aprobadas por ocho votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme, Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.

**Artículo primero**

**Número 2)**

Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el guarismo “8” por “10”.

b) Sustitúyese el guarismo “6” por “8”.

Puesto en votación el número 2, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Tello.

**Artículo primero**

**Número**

3) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “3 y 4” por “3, 4, 5”.

Puesto en votación el número 3, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Tello.

**Artículo 2**°.- Modifícase el artículo único de la ley N° 20.658, que Modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, en el siguiente sentido:

- Sustitúyese en su inciso primero el guarismo "2022" por “2023”.

El artículo 2° resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme, Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

**Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:**

**Incorpórese un nuevo artículo 3° del siguiente tenor**:

“Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala, de la siguiente forma:

“1) Reemplácese el primer inciso por el siguiente:

“Artículo 6°.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y el petróleo diésel de consumo vehicular. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la venta para consumo vehicular, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor o vendedor de estos combustibles y afectarán al distribuidor o al vendedor de ellos.”

“2) Reemplácese el séptimo inciso por el siguiente:

“Los distribuidores o vendedores deberán enterar este tributo en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las ventas a consumidores finales.”.”

**La Secretaría** estimó que la indicación resulta inadmisible, en tanto cambia uno de los elementos de la esencia del tributo, como es el sujeto pasivo.

La decisión fue sometida a votación, resultando confirmada por nueve votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme, Romero, Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

**Artículo primero transitorio**.- Hasta el 15 de abril de 2023, el precio del petróleo diésel informado por la Empresa Nacional del Petróleo no podrá ser superior al menor precio entre aquél informado por la misma Empresa en el período entre el 15 de diciembre de 2022 y la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con tal fin, el impuesto específico variable determinado de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea Mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica, podrá ajustarse a un valor diferente a aquél que resultaría de la aplicación de dichas normas.

Puesto en votación el artículo primero transitorio, resultó aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme, Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

**Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:**

Incorpórese el siguiente artículo primero transitorio nuevo:

“Artículo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° entrarán en vigencia 90 días después de la publicación de la ley.”

**La Secretaría** afirmó que la indicación resulta admisible, toda vez que le está fijando al proyecto de ley un plazo de vacancia legal, postergando su entrada en vigencia.

**La subsecretaria de Hacienda** argumentó que la indicación está haciendo transitorio un mecanismo que pretende ser permanente.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazado por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Bernales, Naranjo, Riquelme, Sáez, Soto y Tello. Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Sepúlveda

**Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:**

Incorpórese el siguiente artículo segundo transitorio nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 15 de abril de 2024, reemplázase en el literal a) del número 4 del artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica, la expresión “2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base de la gasolina de 93” por “0.25 UTM por metro cúbico”, las dos veces que aparece.”

**El Presidente señor Naranjo** declaró inadmisible esta indicación. El diputado Mellado explicó que esta indicación no limita el beneficio propuesto por el Ejecutivo a las gasolinas, sino que los iguala.

Puesta en votación, la decisión del presidente fue confirmada. Votaron a favor los diputados Bernales, Naranjo, Riquelme, Romero, Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello. Votaron en contra los diputados Cifuentes, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

**Artículo segundo transitorio**.- Entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 15 de abril de 2024, reemplázase en el literal b) del número 4 del artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica, la expresión “2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel” por “0.25 UTM por metro cúbico”, las cuatro veces que aparece.

**Artículo tercero transitorio**.- Las modificaciones establecidas por el artículo 2° de esta ley se aplicarán respecto del impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período tributario de enero de 2023 al período tributario de diciembre de 2023, ambos inclusive.

Puestos en votación los artículos segundo y tercero transitorios, resultaron aprobados por ocho votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Riquelme, Sáez, Sepúlveda, Soto y Tello. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

\*\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda **aprobar** el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea Mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica:

1) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del número 2, un número 3, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual número 3 a ser 4 y así sucesivamente:

 “3. El impuesto específico variable se ajustará semanalmente de forma tal que el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo, en su informe semanal de precios, solo varíe cada 21 días.”.

b) Modifícase el número 3, que ha pasado a ser 4, de la siguiente manera:

i. Incorpórase un encabezado del siguiente tenor, pasando el párrafo actual único a ser literal a):

 “En la primera semana de cada período de 21 días, el componente variable del impuesto específico de los combustibles se calculará según las siguientes reglas:”

ii. Modifícase su párrafo único, que ha pasado a ser letra a), de la siguiente forma:

1. Reemplázase la expresión “Si la diferencia” por “Para los combustibles distintos al petróleo diésel, si la diferencia”.

2. Intercálase entre las expresiones “informado” y “la semana”, la frase “por la Empresa Nacional del Petróleo”.

3. Reemplázase el guarismo “0,8” por “2,4”, las dos veces que aparece.

c) Modifícase el número 4, que ha pasado a ser 5, de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “4. Si” Por la expresión “Por su parte, si”, pasando el número 4 a ser párrafo segundo de la letra a) del número 3, que ha pasado a ser 4.

ii. Reemplázase el guarismo “0,8” por “2,4”, las dos veces que aparece.

d) Agrégase en el número 3, que ha pasado a ser 4, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) Para el petróleo diésel, si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior es positiva y mayor a 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será de 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel, menos la diferencia entre el "precio base" y el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior.

 Por su parte, si la diferencia entre el "precio base" y el precio informado la semana anterior es negativa y superior en valor absoluto a 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será la diferencia entre el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior y el "precio base", menos 2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel.”.

e) Intercálase, a continuación del número 4, los siguientes números 5 y 6, nuevos, pasando el actual número 5 a ser número 7, y así sucesivamente:

“5. En las siguientes dos semanas de cada período de 21 días, en que el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo en su informe semanal de precios debe mantenerse sin variaciones, el componente variable del impuesto específico de los combustibles será la diferencia entre el precio informado por la Empresa Nacional del Petróleo la semana anterior y el "precio base".

6. Finalizado un periodo de 21 días, el mecanismo de ajuste operará según lo determinado en los números 3, 4 y 5, según corresponda.”.

f) Modifícase el número 5, que ha pasado a ser 7, de la siguiente forma:

i. En su encabezado, reemplázase la expresión “en los números 3 y 4” por la frase “según el número 4”.

ii. En su literal a), sustitúyese la expresión “numeral 3” por “número 4”.

2) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el guarismo “8” por “10”.

b) Sustitúyese el guarismo “6” por “8”.

3) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “3 y 4” por “3, 4, 5”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo único de la ley N° 20.658, que Modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, en el siguiente sentido:

Sustitúyese en su inciso primero el guarismo "2022" por “2023”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Hasta el 15 de abril de 2023, el precio del petróleo diésel informado por la Empresa Nacional del Petróleo no podrá ser superior al menor precio entre aquél informado por la misma Empresa en el período entre el 15 de diciembre de 2022 y la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con tal fin, el impuesto específico variable determinado de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea Mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica, podrá ajustarse a un valor diferente a aquél que resultaría de la aplicación de dichas normas.

Artículo segundo transitorio.- Entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 15 de abril de 2024, reemplázase en el literal b) del número 4 del artículo 3° de la ley N° 20.765 que crea mecanismos de estabilización de precios de los combustibles que indica, la expresión “2,4% del promedio de las últimas dos semanas del precio base del petróleo diésel” por “0.25 UTM por metro cúbico”, las cuatro veces que aparece.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones establecidas por el artículo 2° de esta ley se aplicarán respecto del impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período tributario de enero de 2023 al período tributario de diciembre de 2023, ambos inclusive.

\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en las sesiones especiales celebradas los días lunes 19 y martes 20 de diciembre del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores Alejandro Bernales Maldonado, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Raúl Soto Mardones y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señora Gael Yeomans Araya.

En la sesión especial del lunes 19 de diciembre, el diputado Boris Barrera Moreno fue reemplazado por la diputada Marisela Santibáñez Novoa y en la sesión especial del martes 20 de diciembre por la diputada Carolina Tello Rojas.

Además, en la sesión especial del martes 20 de diciembre, la diputada Gael Yeomans Araya fue reemplazada por la diputada Marcela Riquelme Aliaga.

Sala de la Comisión, a 20 de diciembre de 2022.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**